

bitantes de ésta, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general, en uso de la facultad que le consigna el artículo 160 de las bases orgánicas, declara presidente de la República al general de división D. José Joaquín de Herrera, por el tiempo que expresa en su última parte el artículo 91.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1845.—*Peña y Peña*

NUMERO 2847.

Setiembre 15 de 1845.—*Ley*.—Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito hasta por quince millones de pesos.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito nacional ó extranjero, ó parte nacional y parte extranjero, por el que perciba en dinero efectivo hasta quince millones de pesos, sin que por esta autorizacion se considere embarazado para pedir cuantos más recursos juzgue necesarios para conservar el honor y derechos de la nacion.

2. En los contratos de este préstamo,

se sujetará el gobierno á las disposiciones siguientes:

I. Que sean con el menor gravámen posible para la nacion.

II. Que los acuerde en consejo de ministros.

III. Que en ningun caso se hagan por las rentas públicas, abonos por cuenta de los capitales del empréstito, antes de que se haya enterado en arcas la totalidad de la suma contratada en numerario.

IV. Que no invierta el dinero que se proporcione por esta autorización, en pagar las resultas de contratos celebrados anteriormente.

V. Que dé cuenta al congreso, y en su receso á la diputacion permanente, con copia de cada préstamo que celebre en virtud de esta autorización, excepto en aquellos puntos en que el Ministerio calificare ser necesaria la reserva. El congreso, con este conocimiento, podrá para lo adelante ampliar ó modificar las bases indicadas.

3. Para el pago de réditos y amortizacion de capitales de dichos préstamos, podrá el gobierno hipotecar las propiedades y rentas generales de la nacion que fueren necesarias y por la ley no estuvieren hipotecadas á otros préstamos.

4. No podrá el gobierno hipotecar al pago de los préstamos parciales que contrate, en uso de esta autorizacion, el producto de los otros que celebre en virtud de ella misma.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

NUMERO 2848.

Setiembre 25 de 1845.—*Ley*.—Sobre elecciones de senadores.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

En los Departamentos adonde no llegue oportunamente la ley sobre nueva organizacion del senado, se verificará la eleccion de que habla la 1ª parte del artículo 1º de los transitorios, dentro de tercero dia de la fecha en que se reciba este decreto.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Isidro Reyes*, vicepresidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUMERO 2849.

Setiembre 25 de 1845.—*Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso proroga las sesiones ordinarias del actual segundo período, por el

tiempo necesario y para los objetos á que lo destinan las bases orgánicas.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUMERO 2850.

Setiembre 25 de 1845.—*Ley*.—Se sustituyen los artículos 31 á 46 del título 4º de las bases de organizacion política de la República.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4º de las bases de organizacion política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

CÁMARA DE SENADORES.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados: uno por cada uno de los veinticuatro Departamentos de la República.

Segunda. Veintiun senadores votados por todos los Departamentos de la Repú-

blica, y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes ó capitalistas.

Tercera. Veintiun senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, y elegidos por el senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases expresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte 2ª del artículo 11 de las bases de organización política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual que no bajé de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo ó profesion honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, además, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador ó diputado al congreso general, presidente ó vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de seis meses, ó gobernador de Estado ó Departamento, por igual tiempo; ministro de algun tribunal superior, con servicio efectivo en la magistratura, de más de seis años; ministro plenipotenciario de la nación, ó encargado de negocios de la misma, cerca de un gobierno extranjero; jefe de alguna de las oficinas superiores de Hacienda; vocal del antiguo ó del actual Consejo; obispo ó eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, á lo ménos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo de industria por el cual se verifica la eleccion.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera ó ocupacion respectiva, por su saber ó industria, ó por servicios prestados á la nacion.

La eleccion de senadores de la primera clase, compete en cada Departamento á la asamblea departamental.

La eleccion de senadores de la segunda

clase, compete á todas las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase, á los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos ó más personas reunieren votacion igual, y no cupieren todas en el número de vacantes que van á cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La eleccion de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere á la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y ésta á la de las autoridades supremas, para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovacion de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho Departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco: al fin del siguiente bienio, los Departamentos de México, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes ó capitalistas y un empresario de industria fabril, los más antiguos, segun el orden de sus nombramientos; y las juntas departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete más antiguos, por el orden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por eleccion de las autoridades á quienes toque, segun la clase de la per-

sona á quien va á reemplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que á aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores que, conforme á los artículos precedentes, debe hacer el senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votacion, y si en ella volviese á resultar el empate, decidirá la suerte.

2. El art. 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

“Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el dia 1º de Agosto del año anterior á la renovacion: el senado practicará el dia primero de Octubre, el escrutinio de votos y demas operaciones que le competen con respecto á los senadores de la segunda clase. El dia 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, y las remitirán al senado en el mismo dia, á efecto de que verifique la declaracion ó la eleccion respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador.”

3. Al art. 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: “Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos ó más Departamentos, decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo, y los demas procederán á nuevo nombramiento.”

4. Se intercalarán al fin del tit. 4º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes:

1º. Por esta vez el senado se renovará en totalidad, votándose el dia 1º de Octubre del presente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el senado la regulacion de votos y elecciones respectivas, á los senadores de la segunda y tercera clase.

2º. En Agosto de 1847 comenzará á tener efecto la renovacion por terceras par-

tes, conforme á las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3º. En la renovacion que se efectúe en la expresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovacion de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851, los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio más antiguo.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Marta Andrade*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUMERO 2851.

Octubre 2 de 1845. —Decreto del gobierno.—*Cesa la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sr. José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo vuelto al órden el Departamento de Tabasco, y hallándose ya las autoridades constitucionales de él en ejercicio de las funciones que les competen, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Cesa desde luego la clausura del puerto

de San Juan Bautista de Tabasco, para el comercio extranjero y el de cabotaje, decretada en 12 de Julio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Octubre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

NUMERO 2852.

Octubre 4 de 1845.—*Ley*.—Sobre renovacion de individuos de las asambleas departamentales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

La renovacion que, segun el art. 133 de las bases orgánicas, debe hacerse para el bienio entrante, de los vocales de las asambleas departamentales, se verificará bajo el mismo orden que se ha establecido, con respecto á la cámara de diputados, en el decreto de 22 de Julio del presente año.

—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente. —*José R. Ramirez*, presidente del senado. —*Vicente Chico Sein*, diputado secretario. —*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUMERO 2853.

Octubre 4 de 1845.—*Decreto del gobierno*.—Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el artículo 87, facultad 15ª de las bases orgánicas, y con sujecion á las dadas por el congreso general en decreto de 27 de Agosto de este año, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

ARTICULO 1º

Todo buque, de cualquiera nacion, que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en él se establecen y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques, para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

ARTICULO 2º

Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano, mas que á aquel á que vengan dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso, tanto el buque, como los efectos que conduzca; excepto en el caso prevenido en el artículo 72 de este arancel.

Tampoco podrán traer más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengan dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 84 de este arancel; pues se considerarán los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

ARTICULO 3º

Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes.

En el Seno Mexicano.

Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Tampico de Tamaulipas, Matamoros.

Matagorda, Velasco y Galveston, cuando vuelvan á la obediencia del gobierno.

En el Mar del Sur.

Acapulco, San Blas, Mazatlán.

En el Golfo de California,

Guaymas.

En el Mar de la Alta California,

Monterey.

ARTICULO 4º

En el caso de que algun puerto de los expresados fuese ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno supremo, quedará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, en los términos prevenidos en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

ARTICULO 5º

Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

ARTICULO 6º

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para caridas.

2. Animales exóticos, vivos ó preparados, para los gabinetes de historia natural.

3. Azogue.

4. Carbon de piedra, mientras no se explote en el país en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puntos de su consumo.

5. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.

6. Cosas curiosas de historia natural.

7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

8. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.

9. Libros impresos, á la rústica, y música impresa ó manuscrita; no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengan con pastas ó medias pastas.

10. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.

11. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.